



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00021-00
Demandante	Yuli Andrea Poveda Leal y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y otra
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora, se reponga la providencia recurrida al considerar respecto de los defectos de la demanda, lo siguiente:

- De las partes

Le fue solicitado indicara los fundamentos legales y contractuales que lo facultan para demandar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Al respecto manifiesta que respecto de la aseguradora, su vinculación debe ser a través del llamamiento en garantía, y así lo indicó en la demanda, esto en virtud de a la póliza adquirida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Para acreditar el vínculo con la aseguradora aportó copia de la póliza, de la respectiva reclamación y la objeción realizada esta.

- De las pretensiones

Le fue ordenado modificar y/o suprimir las pretensiones que invoca respecto de la aseguradora, relacionadas con el pago de condenas e intereses moratorios.

En cuanto a esta orden, indicó que se está desconociendo la esencia del contrato de seguros, porque la entidad estatal tendría que sufrir las consecuencias de pagar la condena, cuando la aseguradora no sólo recibió de la demandada el pago de la prima para que asumiera dichas contingencias y en caso de siniestro, saliera a indemnizar a la víctima o beneficiario de la póliza.

- De la estimación razonada de la cuantía

Se le indicó al demandante que conforme a lo señalado en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo indicado en este acápite de la demanda no corresponde a lo reglado por la norma.

Manifiesta el demandante que la cuantía se efectuó teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales señalados por el máximo tribunal administrativo, el 28 de agosto de 2014.

Que conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente debe ser remitido al



Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta que las pretensiones de la demanda superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

• DE LAS PRUEBAS

Le fue ordenado al demandante anexar copia del registro civil de nacimiento de la señora Nubia Patricia Peña Huertas, como quiera que el obrante en el expediente es ilegible.

Sostiene el demandante que mediante escrito del 10 de febrero de 2020 fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá un CD que contiene el documento original solicitado.

* DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

Se inadmitió la demanda, dado que no fue aportado el poder con el que dice actuar el abogado de la parte actora.

Respecto a esta solicitud indica el actor que el 7 de febrero de 2020 fue aportado el poder otorgado por cada uno de los demandantes.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar se admita la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, por tanto se pasa a resolver de la siguiente manera:

- * En cuanto a la inadmisión de la demanda respecto de las partes y de las pretensiones de la demanda, se tiene que el demandante llamó en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sin contar con el derecho legal o contractual para ello, pues debe tenerse en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es la única que cuenta con dicha facultad, en razón a que es el tomador y asegurado de la póliza.

De modo que solamente puede citar a la aseguradora el demandado, posibilidad de la que carece la parte actora. No se discute en este caso la reclamación que la víctima haya podido realizar a la aseguradora y el pronunciamiento de esta sobre el particular.

En consecuencia no se repondrá la providencia recurrida, como quiera que no le asiste razón al demandante.

- * Respecto de la inadmisión de la demanda por carencia de poder y el registro civil de nacimiento de la señora Nubia Patricia Peña Huertas, encuentra el Despacho que no le asiste razón al demandante como quiera que estos fueron aportados con posterioridad al auto inadmisorio, es decir, que para el momento en que se realizó el estudio de la demanda junto con sus anexos, esta adolecía de estos, razón por la cual fueron requeridos.
- * En cuanto a la inadmisión de la demanda por la estimación de la cuantía, tampoco le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que se reponga la providencia recurrida para que el expediente sea remitido al superior, dado que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma, se tiene que para efectos de determinar la cuantía no resulta procedente incluir los perjuicios morales, es decir, que esta se fija con relación a los perjuicios materiales, de modo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para la subsanación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **012** del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario